



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXI A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 5 de enero del 2006
No. 4

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 205.- POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICION DEL LIBRO DECIMO QUINTO Y A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; Y REFORMA A LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 205

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 1.1. del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.1.- ...

I. a X. ...

XI. Obra pública;

XII. Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios;

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y

XIV. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Libro Décimo Quinto al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**LIBRO DECIMO QUINTO
DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 15.1. El presente Libro, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Artículo 15.2. El Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", es el órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de carácter permanente e interés público, que tiene por objeto publicar las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Notificaciones, Avisos, Manuales y demás disposiciones de carácter general de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares, Ayuntamientos y de particulares.

Artículo 15.3. El Periódico Oficial se editará y distribuirá dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 15.4. El Periódico Oficial deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. La leyenda impresa de "Gobierno del Estado Libre y Soberano de México";

II. El nombre de Periódico Oficial: "Gaceta del Gobierno";

III. Fecha y número de publicación;

IV. Un sumario de su contenido;

V. Los escudos Nacional y del Estado de México;

VI. El número de ejemplares impresos.

Artículo 15.5. El Periódico Oficial será publicado los días hábiles de lunes a viernes, sin embargo, podrá ordenarse su publicación cualquier otro día tratándose de asuntos de vencimientos de plazos o cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 15.6. El Periódico Oficial será editado con un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar su distribución a los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares, Ayuntamientos y destinarlo a la venta a los particulares.

Artículo 15.7. Para la mejor localización de los documentos publicados en el Periódico Oficial, aparecerá en el mismo, un sumario de su contenido.

Las publicaciones en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se realizarán en el siguiente orden: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares, Ayuntamientos y particulares.

**CAPITULO II
DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL**

Artículo 15.8. La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Artículo 15.9. El responsable del Periódico Oficial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editarlo, publicarlo y circularlo;
- II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse;
- III. Compilar cronológicamente los ejemplares;
- IV. Elaborar los índices anuales de publicaciones;
- V. Distribuir el Periódico Oficial en el Estado;
- VI. Establecer sistemas de venta y suscripción a los particulares;
- VII. Expedir certificaciones de los ejemplares agotados; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.10. El responsable del periódico oficial deberá instrumentar los registros de las publicaciones de la Gaceta del Gobierno, entre los cuales deberá contemplar cuando menos los siguientes:

- I. Tipo de documento publicado, clasificado por materia;
- II. Suscripciones;
- III. Control de ejemplares que se doten a dependencias y entidades públicas; y
- IV. Donaciones a instituciones privadas.

Artículo 15.11. El Secretario General de Gobierno proveerá lo necesario a fin de que se publiquen los documentos en estricto apego a lo que establece el presente libro.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL PERIODICO OFICIAL

Artículo 15.12. Serán materia de publicación en el Periódico Oficial:

- I. Las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado, promulgados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y Ayuntamientos;
- III. Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado de México, cuando así lo estipulen;
- IV. Los actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de México y las leyes, ordenen que se publiquen;
- V. Los actos o resoluciones que así determinen los titulares de los Poderes del Estado de México, u otras autoridades competentes;
- VI. Las actas, documentos o avisos de los Organismos Auxiliares de la administración Pública Estatal y municipal, que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo; y
- VII. Las actas, documentos o avisos de particulares que conforme a la ley, deban ser publicados o tengan interés en hacerlo.

Artículo 15.13. Para acreditar el contenido de las publicaciones, será suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

Artículo 15.14. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas del responsable o responsables de la publicación.

El documento a publicar deberá presentarse en papel membretado, original y copia, y su respaldo magnético, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.

Por motivos técnicos, en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma; en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 15.15. En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para una publicación posterior.

Artículo 15.16. Para los efectos de la venta del Periódico Oficial y el pago de los servicios que éste presta, se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACION Y CIRCULACION

Artículo 15.17. La Secretaría General de Gobierno al recibir los documentos cuya publicación se solicite, acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

Artículo 15.18. Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 15.19. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior los documentos siguientes:

I. Leyes y decretos que puedan ser objetados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo;

II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación;

III. Los que excedan de más de 300 páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior, serán publicados en los ocho días hábiles siguientes; y

IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 15.20. El periódico deberá ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que el periódico oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, distribución y venta.

CAPITULO V DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 15.21. Fe de erratas, es la corrección o aclaración de las publicaciones hechas en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 15.22. Las fe de erratas serán procedentes, en los siguientes casos:

- I. Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial; y
- II. Por errores en el texto de los documentos originales que contengan la materia de publicación.

Artículo 15.23. Cuando se trate de errores de impresión, la Secretaría General de Gobierno, por sí o a petición del solicitante de la publicación, ordenará la inserción de la fe de erratas.

Artículo 15.24. Cuando se trate de errores en el contenido del documento original, la Secretaría General de Gobierno a petición del responsable de la publicación ordenará la inserción de la fe de erratas.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 15.25. Los servidores públicos responsables de la publicación del Periódico Oficial, incurrirán en responsabilidad cuando:

- I. Dejen de cumplir con las disposiciones que les impone el presente Libro; y
- II. Por actos u omisiones que entorpezcan los procedimientos de edición, publicación y circulación del Periódico Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 108 y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo y subsecuentes del artículo 110 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

Concluida la revisión, se le asignará el número de ley, decreto o acuerdo correspondiente y la remitirá al Ejecutivo para los efectos procedentes.

Artículo 110.- ...

(número de decreto).

...

...

...

ARTICULO CUARTO.- Se reforma la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Editar, publicar y circular la "Gaceta Municipal" órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

XXXVII. a XLIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el primer día hábil del mes de enero del año 2006.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- Diputado Presidente.- C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- C. Bertha María del Carmen García Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 5 de enero del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca, Capital del Estado de México,
septiembre __ de 2005

DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

C. DIPUTADO GONZALO URBINA MONTES DE OCA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Legislatura y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por los artículos 28 fracción I, 81 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; someto por su digno conducto, a la elevada consideración de esta Soberanía, iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, fundándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periódico oficial "Gaceta del Gobierno" es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, cuya función primordial

consiste en comunicar a la ciudadanía, para su debido cumplimiento, las disposiciones oficiales más importantes del Estado, que emiten Legislatura, el Poder Judicial, el Ejecutivo del Estado y entidades autónomas como el Instituto Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Las disposiciones oficiales son instrumentos de carácter jurídico y administrativo, a través de los cuales se regulan los ámbitos más importantes de la vida estatal, como son los derechos individuales, económicos, sociales y políticos de los ciudadanos. Asimismo, comprenden las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, autorizaciones, programas, manuales, avisos generales y judiciales y licitaciones públicas entre otras.

Los ciudadanos encuentran en la "Gaceta del Gobierno" sus obligaciones y derechos, tales como: las libertades individuales; los derechos sociales a la salud, educación, a un ambiente sano y al derecho a la información; asimismo sus derechos económicos como empleado, ahorrador y consumidor.

Las empresas además de sus derechos y obligaciones encuentran, en la Gaceta del Gobierno, información financiera y económica; misma que publican las dependencias y entidades como: la Secretaría de Finanzas Planeación y Administración, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y la Secretaría de Desarrollo Económico.

Dada la importancia que tiene para la comunidad, cierto tipo de información y algunas disposiciones, un gran número de ordenamientos vigentes en México obligan a publicar en los diarios oficiales, tanto a las dependencias gubernamentales como a las empresas, estos aspectos de interés general para la ciudadanía.

Sin ir más lejos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 72, inciso a y 89, fracción primera, establecen la facultad y obligación del Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

En nuestra Constitución, el artículo 57 establece que las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia; y el artículo 58 establece la forma en que las leyes y decretos serán publicados.

La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de dirigir y ordenar la edición y publicación del periódico oficial del Estado; sin embargo, debido a que no existe un ordenamiento que regule su funcionamiento, con frecuencia se producen irregularidades que afectan a los ciudadanos.

Por tal motivo y dada la importancia que tiene para la sociedad mexiquense este órgano informativo, resulta indispensable establecer las condiciones necesarias de seguridad jurídica para su cabal funcionamiento.

Condiciones de seguridad en los tiempos para la publicación, condiciones de seguridad en las materias objeto de publicación y en el señalamiento de las atribuciones del responsable del periódico oficial, constituyen los puntos nodales de esta Ley.

Asimismo, una Ley que no sanciona las conductas que atentan contra sus ordenamientos se convierte en letra muerta. Por tanto, se establece en la Ley que los funcionarios que no cumplan sus disposiciones, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los abajo suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la "LV" Legislatura, sometemos a consideración de esta H. Legislatura, el siguiente proyecto de Decreto que crea la Ley del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, para que de considerarse conveniente se apruebe en sus términos.

"Por una patria ordenada y generosa"

Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca
Presentante
(RUBRICA)

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez
Coordinador
(RUBRICA)

Dip. Constantino Acosta Dávila
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena
(RUBRICA)

Dip. Moisés Alcalde Virgen
(RUBRICA)

Dip. Germán Castañeda Rodríguez
(RUBRICA)

Dip. Salvador Arredondo Ibarra
(RUBRICA)

Dip. María Elena Lourdes Chávez Palacios
(RUBRICA)

Dip. León González Rojas. (RUBRICA)	Dip. Armando Javier Enríquez Romo (RUBRICA)
Dip. Ángel Flores Guadarrama (RUBRICA)	Dip. Bertha Ma. del Carmen García Ramírez (RUBRICA)
Dip. Sergio Octavio Germán Olivares (RUBRICA)	Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas (RUBRICA)
Dip. Roberto Liceaga García (RUBRICA)	Dip. Luis Maya Doro (RUBRICA)
Dip. Luis Xavier Maawad Robert (RUBRICA)	Dip. José Antonio Medina Vega (RUBRICA)
Dip. Edgar Armando Olvera Higuera (RUBRICA)	Dip. Luis Gustavo Parra Noriega (RUBRICA)
Dip. Mario Sandoval Silvera (RUBRICA)	Dip. Víctor Javier Sosa Muñiz (RUBRICA)
Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra (RUBRICA)	Dip. Leticia Zepeda Martínez (RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Sustanciado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la comisión legislativa indicada se permite dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por los diputados Luis Javier Maawad Robert y Gonzalo Urbina Montes de Oca del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

El Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, cuya función primordial consiste en comunicar a la ciudadanía, para su debido cumplimiento, las disposiciones oficiales más importantes del Estado, que emiten Legislatura, el Poder Judicial, el Ejecutivo del Estado y entidades autónomas como el Instituto Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Adicionan que las disposiciones oficiales son instrumentos de carácter jurídico y administrativo, a través de los cuales se regulan los ámbitos más importantes de la vida estatal, como son los derechos individuales, económicos, sociales y políticos de los ciudadanos. Asimismo, comprenden las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, autorizaciones, programas, manuales, avisos generales y judiciales y licitaciones públicas entre otras.

Destacan la trascendencia de la función de la Gaceta del Gobierno y los documentos que en ella son publicados cuya diversidad comprende desde obligaciones y derechos; e información financiera y económica; entre otros.

Los ciudadanos encuentran en la "Gaceta del Gobierno" sus obligaciones y derechos, tales como: las libertades individuales: los derechos sociales a la salud, educación, a un ambiente sano y al derecho a la información; asimismo, sus derechos económicos como empleado, ahorrador y consumidor.

Las empresas además de sus derechos y obligaciones encuentran, en la Gaceta del Gobierno, información financiera y económica, misma que publican las dependencias y entidades como: la Secretaría de Finanzas Planeación y Administración, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y la Secretaría de Desarrollo Económico.

Explica también que debido a su importancia existe un marco constitucional tanto Federal como Local que obliga al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, respectivamente, a promulgar, publicar y ejecutar las leyes de su competencia.

Dada la importancia que tiene para la comunidad, cierto tipo de información y algunas disposiciones, un gran número de ordenamientos vigentes en México obligan a publicar en los diarios oficiales, tanto a las dependencias gubernamentales como a las empresas, estos aspectos de interés general para la ciudadanía.

Sin ir más lejos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 72, inciso a y 89, fracción primera, establecen la facultad y obligación del Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

En nuestra Constitución, el artículo 57 establece que las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia; y el artículo 58 establece la forma en que las leyes y decretos serán publicados.

La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de dirigir y ordenar la edición y publicación del periódico oficial del Estado; sin embargo, debido a que no existe un ordenamiento que regule su funcionamiento, con frecuencia se producen irregularidades que afectan a los ciudadanos.

Afirma que dada la importancia que tiene para la sociedad mexiquense este órgano informativo, resulta indispensable establecer las condiciones necesarias de seguridad jurídica para su cabal funcionamiento en los tiempos para la publicación, condiciones de seguridad en las materias objeto de publicación y en el señalamiento de las atribuciones del responsable del periódico oficial, y las sanciones para los casos de incumplimiento de la ley de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que compete a la Legislatura su estudio y resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que textualmente refiere:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno."

Los legisladores encargados del estudio de la iniciativa encuentran que tiene como propósito, la creación del marco jurídico que regule la organización, funcionamiento y publicación del Periódico Oficial del Estado de México, mediante los preceptos jurídicos que, sustancialmente, norman la dirección y funcionamiento del Periódico Oficial; el procedimiento de publicación; la Fe de Erratas; y la responsabilidad de los servidores públicos ante el incumplimiento del marco legal.

Existe coincidencia entre los legisladores y los autores de la iniciativa en el reconocimiento de la importancia de la función que desempeña la Gaceta del Gobierno y la pertinencia de crear un marco jurídico para su regulación que, favorezca el principio de seguridad jurídica, indispensable en el Estado de Derecho.

Es oportuno precisar que la Gaceta del Gobierno es el órgano periodístico que edita el Poder Ejecutivo del Estado de México en el que se publican resoluciones y asuntos de los Poderes Públicos del Estado, organismos autónomos, ayuntamientos, organismos auxiliares y particulares, tiene como finalidad hacerlos del conocimiento de los destinatarios y tratándose de normas de carácter general favorecer su observancia y efectos con posterioridad a la publicación.

Por lo tanto el periódico oficial es un medio jurídico que permite a la población tener conocimiento de la existencia de las normas y decisiones de la autoridad, para hacer posible la exigencia de su cumplimiento.

Más aún, la publicación otorga la certeza de lo aprobado o acordado, a partir de que aparece en el medio oficial de difusión, por lo que su función resulta de interés social. Da publicidad al acto de que se trate, de tal forma que ante la notoriedad del acontecimiento no puede argüirse su desconocimiento.

En opinión de los diputados a cargo del dictamen trascendencia de las publicaciones en la Gaceta del Gobierno radica en los dos propósitos fundamentales que la misma conlleva: hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, la existencia de un asunto y en el caso particular de las leyes, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud de un acto legislativo. Es pues también una garantía objetiva destinada a fijar de forma auténtica el contenido de un asunto y en particular de una ley, impulsando la seguridad y certeza jurídicas.

En el caso del Poder Legislativo, tiene una especial significación puesto que dar a conocer la norma jurídica a la población, le proporciona un conocimiento cierto y permite su cumplimiento, formando parte de la etapa final del proceso de creación de estas disposiciones.

La regulación de la fe de erratas constituye un acierto pues si aparece texto con alguna alteración o error, resulta justificada la contenida en la fe de erratas. Tratándose de una simple publicación aclaratoria de las resoluciones que no modifican ni alteran el sentido de ella, siendo la exacta publicación de las resoluciones y acuerdos expedidos.

De la revisión particular del proyecto de decreto, los integrantes de la comisión legislativa aprecian necesario enriquecer la propuesta mediante adecuaciones consecuentes con su objetivo y que tienen que ver sobre todo, con razones de técnica legislativa y de claridad en su contenido.

En este contexto, se propone, en congruencia con la sistematización jurídica del Estado de México incorporar la normativa propuesta al Código Administrativo del Estado de México, mediante la adición del Libro Décimo Quinto con la denominación "Del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México", concurriendo con ello a la integración de los preceptos de carácter administrativo en tal ordenamiento para evitar dispersión y confusión en la legislación correspondiente.

Por otra parte, la comisión legislativa ha adecuado diversos preceptos, tomando en consideración la normativa vigente, la realidad de la tramitología y las prácticas existentes para favorecer la utilidad de los preceptos de la iniciativa. Asimismo, cabe destacar que el proyecto de decreto fue enriquecido con importantes propuestas formuladas por el ciudadano Eduardo Salgado Pedraza, quien en su oportunidad, las hizo llegar a la Legislatura con el propósito de impulsar la creación de un marco jurídico encargado de regular el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Del análisis de la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, y del análisis realizado al interior de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que

obligó a reestructurar la propuesta inicial turnada, en el sentido de proponer modificaciones al Código Administrativo del Estado de México, Ley Orgánica Municipal y Reglamento del Poder Legislativo.

No obstante, que se realizaron diversas adecuaciones para enriquecer aún más la propuesta, la comisión considera necesario establecer en una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para contemplar la obligación de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para llevar a cabo y cumplir con lo dispuesto en la reforma y que de no ser así, se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En el sentido de que el Poder Legislativo tendría que estar adecuando su normatividad a los supuestos establecidos en el Libro que se adiciona al Código Administrativo del Estado de México; es necesario también, adicionar de manera clara, una atribución a la Contraloría de este Poder, para iniciar procedimiento en caso de que se incumpla con la obligación periódica para editar publicar y circular su Gaceta Municipal por parte de los Ayuntamientos.

Por lo expuesto, la comisión legislativa se permite concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, con las modificaciones expuestas en el presente dictamen, para formar parte del Código Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

COMISIONES LEGISLATIVAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. MA. CRISTINA MOCTEZUMA LULE

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTECUBO
(RUBRICA).